



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3187

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 Del 1 De Agosto De 2007, en concordancia con el la Resolución 627 de 2006 y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante queja con Radicado SDA No. 8573 DE FEBRERO 21 DE 2007, se denunció la contaminación auditiva generada por el establecimiento "NUEVO CHALET" ubicado en la Carrera 15 No. 61-62 de esta ciudad.

Que con el fin de brindar oportuna atención a la problemática ambiental presentada, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el pasado 5 de mayo de 2007 y expidió el Concepto Técnico No. 4418 del 18 de mayo del 2007, mediante el cual se constató: "...*Situación Encontrada: el día 4 de mayo de 2007 se realiza llamada telefónica a la señora Adriana Vanegas, quejosa con el fin de coordinar la visita para la medición del ruido, quedando programada para el día 5 de mayo de 2007 después de las nueve de la noche, luego se realiza desplazamiento al sitio afectado con el fin de tomar los niveles de ruido pero en el momento no se encuentran encendidas en su totalidad las maquinas, por lo que se realiza primero la visita al establecimiento encontrando dos calderas una de ellas de 6 BHP las cuales funcionan con gas natural. De estas calderas solo una funciona durante la semana y durante los fines de semana operan conjuntamente. Durante el recorrido se encontró además de las calderas un cuarto de bombas, un tanque de reserva subterráneo que cuenta con una bomba que en el momento de la visita se encontraba deteriorada; en la zona de lavandería (ultimo piso de la edificación) se encuentran una lavadora industrial que funciona en la noche y los fines de semana. Para realizar la medición del ruido se solicita a la administradora que se enciendan los equipos debido a que en el momento de la visita no se encontraban funcionando en su totalidad. La persona que atiende la visita manifiesta que los equipos se prenden durante el día aunque las motobombas se disparan de acuerdo a la necesidad del establecimiento. No se percibe contaminación atmosférica.*" a continuación se presentan los resultados y principales observaciones respecto.

*Actividad Generadora: En la visita al motel se encontró que las principales fuentes de generación de ruido son las motobombas.*

*Zona Receptor El motel generador de ruidos se ubica en una zona comercial. Por lo tanto para la comparación con la norma se aplicara para*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3187

la ZONA RECEPTORA COMERCIAL- SECTOR C (ruido intermedio restringido) de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 4 del art. 9 de la Res. No. 627 del 12-04-2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Lugar de medición	La medición se realiza en el primer piso de la vivienda afectada calle 61 A No. 14-76.				
Fecha:	05-05-2007	Hora registro:	9:00 p.m.	Horario:	Nocturno
LEQ	49,1 (A)	Norma	60 dB (A)	Cumplimiento	SI

#### Observaciones

- No se cuenta con equipos o sistemas de control de los niveles de presión sonora generados o de insonorización técnica.
- Se realizó medición de segundos por tratarse de fuentes operadas de forma intermitente
- Medición realizada en horario nocturno
- Se realizó medición del ruido ambiental residual por tratarse de fuentes que operan de forma intermitente
- No se realizaron mediciones de las condiciones atmosféricas, ni velocidad del viento debido a que no se cuenta con la instrumentación necesaria para realizar las medidas
- Equipo utilizado: SONOMETRO SOLO SLM serie 30220

Que de acuerdo con el resultado de la medición realizada en el predio afectado en horario nocturno se determina que el establecimiento no genera contaminación auditiva según la Resolución 627 del 12-04-2006, del Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para un sector C ruido Intermedio Restringido (Zona comercial) en horario nocturno, a pesar de no contar con sistemas de control de ruido.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además,

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital

Ambiente **U.S. 3187**

indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que no se presenta contaminación auditiva, en el predio de la referencia, debido a lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación auditiva.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de Radicado SDA No. **8573 DE FEBRERO 21 DE 2007**, por presunta contaminación auditiva generada por el establecimiento "NUEVO CHALET" ubicado en la Carrera 15 No. 61-62 de esta ciudad.

7

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL S 3 1 8 7

Que en mérito de lo expuesto.

**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO:** Archivar la documentación de queja con Radicado No. 8573 de febrero 21 de 2007, relacionada con la contaminación auditiva.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

22 NOV 2007

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaria General

✓  
Grupo De Quejas Y Soluciones Ambientales  
Proyecto Cecilia Apraez Cruz ✓  
Reviso José Manuel Suárez Delgado

*Bogotá sin indiferencia*